

Ciudad de México, a 06 de diciembre- 2023

Estimado (a) solicitante
P r e s e n t e

Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos el 08 de noviembre de 2023, a través del sistema electrónico SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y a la cual correspondió el número de folio **330023823008635**, donde solicita:

“¿Se solicita copia simple de los contratos y anexos del año 2023 que amparan la compra de las claves de medicamentos 010.000.6327.00, 010.000.6042.00 y 010.000.6042.01.” (SIC)

Otros datos para facilitar su localización:

Con fundamento en los artículos 1, 6, 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, 109 y 112 de la Ley de Petróleos Mexicanos; 151 del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicano; 129, 131, 132, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 130, 134, 135, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública (LFTAIP), las Unidades Administrativas responsables nos remiten la respuesta con la información y a las que se les turno para su atención con la que cuentan de la siguiente manera:

La Subdirección de Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos (SSS), de conformidad a las atribuciones que tiene conferidas en el Estatuto Orgánico vigente de Petróleos Mexicanos en relación a su requerimiento de información y atendiendo las funciones siguientes de Coordinar la prestación y evaluación de los servicios de salud otorgados a trabajadores, jubilados y derechohabientes de Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias, así como, en su caso, Empresas Filiales y terceros y a la de establecer y autorizar los programas en materia de salud en el trabajo, prevención médica, administración del conocimiento en materia de salud y atención médica integral en Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales y terceros. Promover y coordinar la instrumentación de las políticas de servicios de salud para los trabajadores, jubilados y derechohabientes de Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias, así como, en su caso, de Empresas Filiales y terceros, remite a la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos

respuesta a su requerimiento de información, derivado del turno que para que atendiera su requerimiento los que hace en los siguientes términos:

“Al respecto, conforme a los artículos 12, 13 y 145 de la presente Ley Federal, en ámbito de competencias y funciones de la Subdirección de Servicios de Salud establecidas en la Sección Decimo Segunda del Estatuto Orgánico de Pemexse pone a disposición del interesado **PREVIO PAGO DE UN CD**, oficio de respuesta con anexos **DCAS-SSS-GASS-SGL-314-2023**, elaborado en la Subgerencia de Gestión y logística, mediante los cuales proporcionan lo solicitado, en ámbito de competencias de la Subdirección de Servicios de Salud por lo que hace a la clave *010.000.6042.01* y en el que señala “ ***...por lo que hace a las claves faltantes... no se cuenta con información.***” resulta aplicable el Criterio 007/2017 ya que no se advierta obligación de contar con la información, derivado del análisis a normativo y no tener elementos de convicción que permitan suponer debe obrar en archivos por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución.

Atentamente,

Enlace en Materia de Transparencia de la Subdirección de Servicios de Salud” (SIC)

Cabe hacer de su conocimiento que en la atención proporcionada al requerimiento de la información se realiza con base en los criterios interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

El criterio 07/2017, el cual indica:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

SO/003/2017, mismo que señala lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora

– **02/17**, el cual indica: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario, favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia a los siguientes correos electrónicos: jesus.ernesto.hernandez@pemex.com. Con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada; o bien, si usted lo desea, puede presentar una nueva solicitud detallando su requerimiento a partir de la información que por este medio se le proporciona, a fin de realizar una búsqueda precisa sobre los nuevos datos aportados.

Asimismo, no omito mencionar que, en caso de no estar satisfecho con su respuesta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, usted dispone de 15 días hábiles, a partir de la fecha en que se le notifique esta respuesta, para presentar un recurso de revisión el cual puede ser presentado ante el INAI en el domicilio ubicado Insurgentes Sur No. 3211 Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04530, México o bien ante esta Unidad de Transparencia.

Atentamente

**Unidad de Transparencia
Petróleos Mexicanos**

Elaboró
Lic. Jesús Ernesto Hernández Sierra
Coordinador de la Unidad de Transparencia
Conmutador 55-1944-2500, Ext.76052.

Revisó
Lic. María Arévalo Anguiano.
SUBGERENTE